

VISTOS:

Los Informes N° D00011-2022-OSCE-UABA y N° D000019-2022-OSCE-UABA de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración; los Memorandos N° D000065-2022-OSCE-OAD y N° D000095-2022-OSCE-OAD de la Oficina de Administración; el Informe N° D000074-2022-OSCE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de setiembre de 2021, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE y la empresa Central de Inteligencia Privada del Perú S.A.C suscribieron el Contrato N° 020-2021-OSCE, para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Cajamarca, por un plazo de ejecución de setecientos treinta (730) días calendarios;

Que, la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración realizó la verificación de los documentos para el perfeccionamiento del Contrato presentados por la empresa Central de Inteligencia Privada del Perú S.A.C, solicitando mediante Carta N° D000281-2021-OSCE-UABA, dirigida al Director del Policlínico Servicios Médicos Integrales Famisalud S.A.C., confirmar la veracidad y exactitud de: **i)** Certificado de salud físico y mental expedido el 14 de setiembre de 2021 a nombre de Giner Amasifen Romero, **ii)** Certificado de salud físico y mental, expedido el 16 de setiembre de 2021 a nombre de Manuel Viena Casternoque, y **iii)** el Certificado de salud físico y mental, expedido el 16 de setiembre de 2021, a nombre de Justo Guido Mamani Jamachi, expedidos por Policlínico Servicios Médicos Integrales Famisalud S.A.C;

Que, con Carta s/n recibida el 23 de noviembre de 2021, el Señor Clever Rivas Salas, Gerente General del Policlínico Servicios Médicos Integrales Famisalud S.A.C, manifestó que los documentos no han sido emitidos por su Institución y no existe recibos y/o facturas por los mismos;

Que, asimismo, la Unidad de Abastecimiento, a través del Oficio N° D000133-2021-OSCE-UABA, dirigida al Director de la UGEL SANDIA, solicitó se sirva confirmar la veracidad y exactitud del Certificado de Estudios de Secundarios a nombre de Justo Guido Mamani Jamachi, expedido en el Año 2012 por la Institución Educativa "JOSE CARLOS MARIATEGUI" - Sandia;

Que, ante ello, con Oficio N° 0481-2021-GR.PUNO-GRDS-DREP/DUGEL.S, recibido el 7 de diciembre de 2021, el Director de la UGEL SANDIA, trasladó el Informe N° 002-2021-ME-DREP-UGEL.S/T.DOC de fecha 2 de diciembre de 2021, emitido por el Encargado de la Oficina de Actas y Certificados de la UGEL SANDIA, y el Oficio N° 099-2021-ME-DREP-DUGELS-"JCM"-S, de fecha 6 de diciembre de 2021, emitido por el Director de la Institución Educativa "JOSÉ CARLOS MARIATEGUI" - Sandia, quienes indicaron que no se encuentra en el archivo de las

actas el nombre del señor Mamani Jamachi Justo Guido, y que no ha estudiado en la citada institución educativa;

Que, en tal contexto, mediante las Cartas N° D000302-2021-OSCE-UABA y N° D000308-2021-OSCE-UABA, la Unidad de Abastecimiento solicitó al representante legal de la empresa Central de Inteligencia Privada del Perú S.A.C, que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos sobre la presunta presentación de documentación falsa e inexacta para la suscripción del contrato, no obstante, la citada empresa no presentó sus descargos correspondientes en el plazo solicitado;

Que, mediante Informe N° D00011-2022-OSCE-UABA, la Unidad de Abastecimiento, señaló que la empresa Central de Inteligencia Privada del Perú S.A.C, presentó para el perfeccionamiento del Contrato N° 020-2021-OSCE, documentación falsa consistente en tres (3) certificados de salud físico y mental a favor de los señores: Giner Amasifen Romero, Manuel Viena Casterno, Justo Guido Manani Jamachi y, el certificado de estudios secundarios del señor Justo Guido Mamani Jamachi, en la Institución Educativa "José Carlos Mariátegui" - Sandia, por lo cual, se configuraría la causal para declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 020-2021-OSCE, por la transgresión del principio de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225;

Que, en aplicación del procedimiento establecido en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la Oficina de Administración, mediante Carta N° D00064-2022-OSCE-OAD de fecha 1 de febrero de 2022, requirió a la citada empresa presentar sus descargos en un plazo de tres (3) días calendario, ante la verificación de la transgresión del principio de presunción de veracidad en los documentos presentados para la suscripción del Contrato N° 020-2021-OSCE;

Que mediante Carta N° 0029-2022-CIP-SA de fecha 4 de febrero de 2022, la empresa Central de Inteligencia Privada del Perú S.A.C presentó sus descargos, señalando, entre otros aspectos, que el trámite y/o evaluación se efectuó de manera virtual, por esa razón dicho centro médico no contaría con los documentos, precisando que, la falsedad de los documentos se debe demostrar a través de la vía penal, asimismo, en relación al certificado de estudios señala que, el señor Justo Guido Mamani Jamachi es quien los indujo a error porque fue él quien, les entregó dicho certificado, incluso les mostró su original, por cuanto en virtud al principio de presunción de veracidad dieron por cierto dicho documento;

Que, a través del Informe N° D000019-2022-OSCE-UABA, la Unidad de Abastecimiento señala que los descargos presentados por la empresa Central de Inteligencia Privada del Perú S.A.C no desvirtúan los cargos imputados, más aun si se tiene en cuenta que, el numeral 4 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los administrados tienen el deber de comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad; por lo que recomienda declarar la nulidad del Contrato N° 020-2021-OSCE, toda vez que se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad, con la presentación de documentación falsa para el perfeccionamiento del contrato;

Que, de la verificación de los documentos obrantes en el expediente de contratación, se advierte que la empresa Central de Inteligencia Privada del Perú S.A.C. presentó para el perfeccionamiento del Contrato N° 020-2021-OSCE, entre otros documentos, los siguientes: **i)** Certificado de salud físico y mental expedido 14 de setiembre de 2021 a nombre de Giner Amasifen Romero, **ii)** Certificado de salud físico y mental, expedido el 16 de setiembre de 2021 a nombre de Manuel Viena Casternoque, y **iii)** el Certificado de salud físico y mental, expedido el 16 de setiembre de 2021, a nombre de Justo Guido Mamani Jamachi, expedidos por Policlínico Servicios Médicos Integrales Famisalud S.A.C, y **iv)** el Certificado de Estudios Secundarios a nombre de Mamani Jamachi Justo Guido, expedido el Año 2012 por la Institución Educativa "JOSE CARLOS MARIATEGUI" - Sandia, con la finalidad de cumplir con la documentación requerida en las bases administrativas integradas de la Adjudicación Simplificada N° 010-2021-OSCE para la suscripción del contrato; sin embargo, conforme a la información alcanzada por el Gerente General de Policlínico Servicios Médicos Integrales Famisalud S.A.C y el Director de la UGEL SANDIA, se advierte que los mencionados certificados no fueron emitidas por dichas instituciones; lo que comprueba la trasgresión al principio de presunción de veracidad;

Que, el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio del contrato, cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, de acuerdo al numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el principio de presunción de veracidad conlleva a que la Entidad presuma que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario;

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 020-2021-OSCE, al haberse constatado la trasgresión del principio de presunción de veracidad por parte de la empresa Central de Inteligencia Privada del Perú S.A.C. para el perfeccionamiento del Contrato N° 020-2021-OSCE, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, la facultad de declarar la nulidad de oficio corresponde al Titular de la Entidad, siendo esta indelegable, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el literal e) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, establece que el Secretario General reemplazará interinamente al Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en caso de impedimento o ausencia;



Con las visaciones del Secretario General (s), de la Jefa de la Oficina de Administración, de la Jefa de la Unidad de Abastecimiento, y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2016-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 020-2021-OSCE suscrito entre la empresa Central de Inteligencia Privada del Perú S.A.C. y el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Cajamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración proceda a notificar la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como publicarla en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Artículo 3.- Remitir copia de todo el expediente a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, por la nulidad del Contrato N° 020-2021-OSCE declarada por la presente Resolución.

Artículo 4.- Remitir copia de todo el expediente a la Oficina de Administración, para la adopción de las acciones necesarias en el marco de sus atribuciones.

Artículo 5.- Remitir copia de todo el expediente a la Procuraduría Pública del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a fin de que adopte las acciones legales que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DIEGO ALEJANDRO MONTES BARRANTES
Presidente Ejecutivo (i)